



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ
PRESIDENCIA
PANAMÁ 1, PANAMÁ

8/3/2017
7:00 pm

02 de marzo de 2017
Nota N.º 19 – 2017 CG

Honorable Diputado
RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Honorable Presidente:

Tengo a bien informarle que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 21 de febrero de 2017, autorizó a la Ministra de Ambiente para que, en ejercicio de la iniciativa legislativa que otorga el artículo 165 de la Constitución Política de la República, proponga a la consideración de la Asamblea Nacional el siguiente proyecto de Ley:

Que establece un programa de incentivos para recuperar la cobertura forestal y promover la conservación de los bosques naturales del país.

Para los efectos pertinentes, remitimos copia autenticada de la Resolución de Gabinete N.º 20 de 21 de febrero de 2017.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle las muestras de nuestra más alta y distinguida consideración.

Atentamente,


ÁLVARO ALEMÁN H.
Ministro de la Presidencia

AAH/dc

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º20

De 21 de febrero de 2017

Que autoriza a la ministra de Ambiente para proponer, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que establece un programa de incentivos para recuperar la cobertura forestal y promover la conservación de los bosques naturales del país

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la Republica, las leyes serán propuestas por los ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete:

Que en la sesión del Consejo de Gabinete del día 21 de febrero de 2017, la ministra de Ambiente, presentó el proyecto de Ley Que establece un programa de incentivos para recuperar la cobertura forestal y promover la conservación de los bosques naturales del país, y solicitó la autorización de este Órgano Colegiado para que el referido proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar a la ministra de Ambiente para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el proyecto de Ley Que establece un programa de incentivos para recuperar la cobertura forestal y promover la conservación de los bosques naturales del país.

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete a la ministra de Ambiente, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

La Suscrita Subdirectora General de Gaceta Oficial

CERTIFICA:

QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DE SU ORIGINAL

LICDA. YEXENIA RUIZ

Subdirectora General de Gaceta Oficial

PANAMA 1 DE 3 DE 20 17




JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República


La ministra de Gobierno,


MARÍA LUISA ROMERO

La ministra de Relaciones Exteriores,


ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO

El ministro de Economía y Finanzas,


DULCIDIO DE LA GUARDIA

La ministra de Educación,

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

El ministro de Obras Públicas,


RAMÓN AROSEMENA

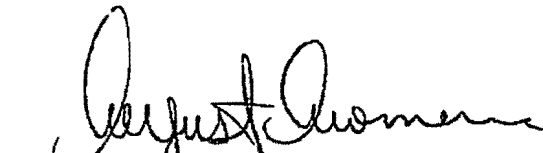
El ministro de Salud,


MIGUEL A. MAYO DI BELLO

El ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,


LUIS ERNESTO CARLES R.

El ministro de Comercio e Industrias,


AUGUSTO B. AROSEMENA M.

El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,


MARIO ETCHELECU A.

La ministra de Desarrollo Agropecuario,
encargada


MIRETENDARA

El ministro de Desarrollo Social,


ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

El ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El ministro de Seguridad Pública,


ALEXIS BETHANCOURT Y.

La ministra de Ambiente,


MIRETENDARA


SALVADOR SÁNCHEZ
Ministro de la Presidencia y
secretario general del Consejo de Gabinete,
encargado

8/3/2017
7:00 pm

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Del año 2000 al 2012, se ha determinado que la tasa de deforestación en Panamá asciende a 11,415 hectáreas por año, lo que pone en evidencia el riesgo a la permanencia de cobertura boscosa y sus beneficios para las futuras generaciones, y demuestra que la deforestación sigue siendo un problema prioritario en nuestro país.

El primer inventario nacional forestal de 1947 estimó la cobertura boscosa en un 70% del territorio nacional. Se calcula que de 1947 a 2012 Panamá ha perdido 2.1 millones de hectáreas de bosque, lo que equivale a la superficie de las provincias de Panamá y Veraguas juntas, decayendo a una cobertura boscosa del 45%.

A través de la Unidad de Economía Ambiental del Ministerio de Ambiente se ha realizado una estimación del valor mínimo del bosque natural, para tasar el costo de cada hectárea perdida desde 1947 a 2012. Este cálculo ha arrojado un valor por el bosque natural de B/.3 180.40 por hectárea, lo que multiplicado por los 2.1 millones de hectáreas de bosques perdidas por deforestación, equivale a 6.7 billones de balboas. De continuar con esta tendencia, para el año 2035, se espera tener bajo cobertura boscosa solamente parte de las áreas protegidas y las comarcas.

Una de las principales razones de la deforestación y la degradación de los bosques es la presión de las actividades agrícolas y ganaderas a través de prácticas no sostenibles, lo mismo que la tala ilegal de madera.

En respuesta a esta problemática, el gobierno, junto con la sociedad civil y el sector privado, lanzan la iniciativa *Alianza por el Millón de Hectáreas Reforestadas*, la cual tiene como objetivo principal recuperar y conservar un millón de hectáreas de tierras degradadas en Panamá.

La Alianza fue iniciada por el grupo gestor conformado por: La Asociación Nacional de Reforestadores y Afines de Panamá (ANARAP), Asociación para la Conservación de la Naturaleza (ANCON), Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), Cámara de Comercio Industrias y Agricultura de Panamá (CCIAP), y el Ministerio de Ambiente (MIAMBIENTE). Esta propuesta ha sido ampliamente aceptada por múltiples sectores, dando como resultado la adición de 52 nuevos miembros oficiales de la Alianza durante el año 2016, quienes adquirieron compromisos que se alinean con los objetivos general y específicos del documento que crea dicha alianza público-privado.

Con la cita Alianza se busca crear sinergia entre las instituciones del estado, sector privado y sociedad civil y así alcanzar la meta de reforestar y preservar un millón de hectáreas en el período 2015–2035, enfocando las acciones tales como la recuperación de los bosques de galería en los ríos de las cuencas hidrográficas del país; creación de zonas de amortiguamiento en las áreas protegidas críticas; la reforestación de las áreas de laderas mediante la implementación de sistemas agroforestales, silvopastoriles, y cultivos frutales; y el impulso del desarrollo de plantaciones forestales comerciales para abastecer el mercado nacional e internacional, a través de un nuevo marco jurídico que incentive la inversión del sector privado.

Nuestra participación y compromiso adquirido ante organismos internacionales, a través de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y su Protocolo de Kioto, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre la Lucha Contra la Desertificación y la Organización de Maderas Tropicales; demuestran nuestra voluntad como país para mejorar la administración de nuestros recursos naturales, siendo la Alianza por el Millón, la forma participativa que busca reforzar nuestra estrategia nacional para el manejo de los recursos naturales.

Para lograr las aspiraciones de la Alianza por el Millón, se ha identificado la necesidad de crear un instrumento de incentivo y la actualización de la política nacional en temas forestales, a fin de



lograr las condiciones adecuadas que aseguren el desarrollo sostenible y el fortalecimiento del sector productivo que depende directa e indirectamente de los bosques.

En tal sentido se presenta el anteproyecto de ley que establece un Programa de Incentivos con el que se propone estimular el aumento de la cobertura forestal y promover la conservación de los bosques naturales del país, a través de la promoción de las actividades inherentes y necesarias para una gestión eficiente del bosque.

Con el Programa de Incentivos también se incide en los objetivos de Desarrollo Sostenible que son metas mundiales establecidas por las Naciones Unidas para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia y hacer frente al cambio climático; y, a nivel local, se contribuye con la disminución de la pobreza a través de la promoción de fuentes de trabajo en zonas rurales.

Como parte del proceso de elaboración de la Ley, se realizaron consultas públicas por medio de talleres nacionales y con grupos focales del sector industrial, pequeños productores, grupos ambientales, academia e investigación, gremios organizados y sociedad en general, los que, con el acompañamiento de los gestores de la Alianza por el Millón, dio como resultado una ley consensuada y creada para dar un paso en la dirección correcta.

Con la presente iniciativa legislativa, se reconocerá incentivos para siguientes actividades:

1. Conservación de bosques naturales.
2. Regeneración natural asistida.
3. Restauración de bosques naturales.
4. Sistemas agroforestales.
5. Manejo forestal sostenible de bosques naturales.
6. Plantaciones forestales comerciales.
7. Procesamiento de productos forestales maderables y no maderables.
8. Viveros.
9. Investigación, desarrollo e innovación forestal.

En tal sentido el Programa de Incentivos Forestales beneficiará a través exoneraciones tributarias y del financiamiento directo no reembolsable.

Podrán aplicar a las exoneraciones tributarias las personas naturales y jurídicas que sean propietarios, arrendatarios en tierras privadas y/o concesionarios o beneficiarios de títulos constitutivos de dominio en tierras estatales, que lleven proyecto de restauración o reforestación, deberán contar con un plan de manejo forestal o plan de finca, aprobado por la autoridad competente e implementado.

Las exoneraciones tributarias reconocidas en el presente Plan de Incentivos son:

Exoneración del impuesto sobre la renta: Considera a los predios debidamente inscritos en el Registro Forestal, que se inscriban por primera vez, que mantengan o que aumenten la superficie reforestada, con relación a las utilidades netas producto del aprovechamiento, comprobado el cumplimiento del Plan de Manejo.

Exoneración de impuesto de inmuebles y de transferencia de bienes inmuebles: Considera a los predios dedicados exclusivamente a plantaciones forestales comerciales maderables y no maderables, conservación y/o restauración de bosques naturales en más del setenta y cinco por ciento (75%) de su superficie apta. Su aplicación será a partir de la compra de la finca, siempre y



cuando tenga Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca aprobado dentro del primer año de compra.

Exoneración del impuesto de introducción: Considera la introducción al país de maquinaria y equipos necesarios para el uso exclusivo de las actividades contempladas en esta Ley, de acuerdo a lo previsto en el plan de manejo forestal y el procedimiento establecido entre el Ministerio de Ambiente y la Autoridad de Aduanas.

Aplicarán al Financiamiento Directo No Reembolsable las personas naturales y grupos comunitarios organizados, que sean propietarios, arrendatarios, concesionarios o beneficiarios de títulos constitutivos de dominio de las tierras y presenten proyectos que contengan las actividades que estén contemplados en el artículo 4 del proyecto de ley, de acuerdo a las condiciones que se establecerán en su Decreto Ejecutivo reglamentario.

Los beneficiados del financiamiento directo no reembolsable, recibirán los montos autorizados de este incentivo que proceden del Fondo Reforesta Panamá, que es un fondo rotatorio con administración y patrimonio mixto, que recibirá aportes del Presupuesto General de la Nación, donaciones, financiamiento público o privado y otras. El mismo se puede constituir en fideicomiso.

El aporte inicial del presupuesto será de quince millones de balboas con 00/100 (B/.15 000 000.00) y funcionará como un fondo rotatorio, que recibirá desembolsos anuales para complementar el aporte inicial, a medida que se vaya ejecutando.

El Fondo Reforesta Panamá será gestionado por un Comité conformado por un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Ambiente, quien lo presidirá, como miembros permanentes y, adicionalmente, contará con al menos tres miembros no permanentes.

El Comité del Fondo Reforesta Panamá administrará el fondo, conducirá procesos de otorgamiento de los fondos, seguimiento durante ejecución y cierre de proyectos y podrá contratar a un gestor independiente para la administración parcial o total del fondo, con cargo al propio fondo.

Por las razones expuestas, solicitamos a la Honorable Asamblea Nacional la aprobación de este proyecto de ley.



8/3/2017

7:00 pm

PROYECTO DE LEY N.º _____

Que establece un programa de incentivos para recuperar la cobertura forestal y promover la conservación de los bosques naturales del país

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objetivo recuperar y conservar la cobertura boscosa, en cumplimiento de los objetivos de la Alianza por el Millón de Hectáreas Reforestadas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030.

Artículo 2. Los objetivos específicos de la presente Ley son:

1. Promover la reforestación y la recuperación de un millón de hectáreas de áreas degradadas y la conservación de bosques naturales en el territorio nacional.
2. Disminuir la tasa de deforestación, la degradación forestal y recuperar suelos degradados.
3. Reconocer y valorar los servicios ecosistémicos de los bosques.
4. Salvaguardar los bosques naturales por medio de la conservación y el manejo forestal sostenible.
5. Asegurar la protección y la restauración de las zonas ribereñas, zonas de recarga hídrica, áreas protegidas, sus zonas de amortiguamiento, y los corredores biológicos.
6. Incrementar la disponibilidad de materia prima forestal certificada, proveniente del manejo forestal sostenible.
7. Mejorar la calidad de vida de los sectores de la sociedad vinculados a las actividades forestales en el país.
8. Promover el desarrollo de la educación, innovación e investigación científica aplicada al sector forestal.
9. Impulsar el desarrollo de la pequeña y mediana industria forestal.

Artículo 3. Para los propósitos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Beneficiario:** Personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con los requisitos para recibir los incentivos establecidos en la presente Ley.
2. **Ciclo de aprovechamiento reconocido:** Periodo de tiempo transcurrido desde que se establece la plantación de una especie, hasta que los árboles presentan características óptimas para su aprovechamiento o corta final, de acuerdo al objetivo de la plantación. El ciclo de aprovechamiento se aprueba en el plan de manejo forestal.
3. **Conservación de bosques naturales:** Modalidad en la cual se mantienen los bosques existentes con el fin de regular el régimen de las aguas; proteger cuencas hidrográficas, embalses, poblaciones, cultivos agrícolas, obras de infraestructura de interés público; prevenir y controlar la erosión y los efectos perjudiciales de los vientos; albergar y proteger especies de vida silvestre y la biodiversidad;
4. **Grupos comunitarios organizados:** Organizaciones de base comunitaria conformadas por pequeños propietarios de tierras.
5. **Investigación, desarrollo e innovación forestal:** Actividad en la cual, a través del desarrollo y la aplicación del método científico o tecnología innovadora se genere conocimiento, resuelvan problemas para atender necesidades del sector forestal y de conservación de bosques naturales.



6. **Manejo Forestal Sostenible:** Actividad en la cual se realiza el aprovechamiento de bosques naturales bajo criterios técnicos de producción racional e integral, en la que el volumen o unidades que se extraen del bosque en el espacio y tiempo sea igual o menor al volumen o unidades que produciría dicho bosque dentro del mismo tiempo y espacio de forma natural, permitiendo la generación de beneficios tangibles e intangibles a largo plazo, sin afectar sensiblemente el ecosistema;
7. **Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030:** Conjunto de diecisiete objetivos globales establecidos por las Naciones Unidas para poner fin a la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia y hacer frente al cambio climático.
8. **Pequeños propietarios:** Para efectos de esta Ley, son las personas naturales poseedoras de predios con títulos de propiedad, menores de dos hectáreas.
9. **Plan de finca:** Instrumento de mediano plazo que permite planificar y ejecutar el uso racional y sostenible del terreno de la finca, contribuyendo a la conservación del ambiente, al mejoramiento de la calidad de vida y la generación de ingresos.
10. **Plan de manejo forestal:** Instrumento técnico, legal y operativo que establece los fines de la gestión de una determinada área, incluyendo la programación de las inversiones y actividades silviculturales para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento que fueren requeridas para lograr la sostenibilidad del bosque, de acuerdo con sus funciones económicas, sociales y ambientales.
11. **Plantaciones forestales comerciales:** Modalidad que permite, a través de la repoblación con especies arbóreas o arbustivas, maderables o no maderables en cualquier tipo de terreno, generar cobertura forestal con fines de aprovechamiento, sin considerar la superficie; lo mismo que a través de plantaciones de árboles frutales cuya extensión sea superior a las cincuenta hectáreas;
12. **Procesamiento de productos forestales:** Actividad en la cual a través de la transformación primaria o secundaria de la materia prima forestal, maderable o no maderable, utilizando tecnologías eficientes, se generan otros productos;
13. **Regencia Forestal:** Instrumento de seguimiento y regulación establecido por la Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente, para verificar y certificar el cumplimiento de los planes generales de manejo, planes de reforestación, transporte de productos forestales, planes de procesamiento y comercialización registrados y amparados bajo la presente Ley y las demás funciones establecidas en la Resolución AG-0005-2013.
14. **Regeneración Natural Asistida:** Modalidad en la que se facilita la regeneración natural del bosque por obra humana a fin de aumentar la capacidad de regeneración de las especies deseadas.
15. **Regente Forestal:** Es el profesional forestal acreditado en la Dirección Forestal del Ministerio de Ambiente, en adelante, DIFOR, en cualquiera de sus categorías, para que de conformidad con las leyes, reglamentos y normas técnicas aprobadas, aplique la Regencia Forestal. El Regente Forestal tendrá fe pública y será solidariamente responsable con el regentado, propietario del bosque o dueño de planes de restauración o reforestación registrados en la DIFOR.
16. **Registro Forestal:** Inscripción gratuita en el Libro de Registro Forestal, que realiza el Ministerio de Ambiente por una sola vez, de toda persona natural o jurídica que se dedique al aprovechamiento, industrialización, comercialización, recuperación de cobertura boscosa, o recolección y venta de semillas forestales, o a cualquiera de estas actividades o que realice estudios técnicos, que deban ser presentados al Ministerio de Ambiente.
17. **Restauración de bosques naturales:** Modalidad en la que a través de un proceso intencional se inicia o acelera la recuperación de un ecosistema después de que ha sido degradado, dañado, transformado o totalmente destruido por causa de una perturbación.
18. **Sistemas Agroforestales:** Formas de uso de la tierra en donde plantas leñosas perennes interactúan biológicamente en un área con cultivos y/o animales; el propósito fundamental es diversificar y optimizar la producción para un manejo sostenido.
19. **Sistema Silvoagrícola:** Práctica de la producción de la tierra que consiste en combinar árboles y arbustos con cultivos agrícolas en la misma unidad de producción.
20. **Sistema Silvopastoril:** Práctica de la producción de la tierra que consiste en combinar árboles de uso múltiples con pastos y ganado en la misma unidad de producción.



21. **Solicitante:** Persona natural o jurídica que someta a evaluación los documentos requeridos para el reconocimiento de cualquiera de los incentivos contemplados en la presente Ley, ante la autoridad competente.
22. **Superficie apta:** Área dentro de una propiedad, que por sus condiciones climáticas, topográficas y de suelo, es viable para el establecimiento y desarrollo de especies arbóreas o arbustivas, o no maderables.
23. **Viveros:** Instalaciones en las cuales se germinan, cultivan, y mantienen plantones forestales y/o frutales.
24. **Zona de Recarga Hídrica:** Superficie cuyo suelo y subsuelo poseen una permeabilidad significativa, permitiendo una alta tasa de infiltración de las aguas de escorrentía que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos.
25. **Zona Ribereña:** Ecosistemas dependientes de cursos o cuerpos de agua con una matriz variable de vegetación, inmersos en cuencas hidrográficas. Estas zonas cumplen funciones esenciales para la preservación de ecosistemas y sus relaciones territoriales, influyendo en el paisaje en términos de riqueza y belleza natural, a la vez que suministran bienes y servicios para la biota y el bienestar humano. Por lo tanto, en cualquier unidad territorial, es necesario determinar la calidad e importancia de los ecosistemas ribereños, ya que constituyen una fuente de recursos económicos y servicios ecosistémicos.

Capítulo II

Programa de Incentivos Forestales

Artículo 4. Se crea el Programa de Incentivos Forestales, el cual beneficiará las siguientes actividades:

1. Conservación de bosques naturales.
2. Regeneración natural asistida.
3. Restauración de bosques naturales.
4. Sistemas agroforestales: silvopastoriles y silvoagrícolas.
5. Manejo forestal sostenible de bosques naturales.
6. Plantaciones forestales comerciales.
7. Procesamiento de productos forestales maderables y no maderables.
8. Viveros.
9. Investigación, desarrollo e innovación forestal.

Artículo 5. Calificarán para el Programa de Incentivos Forestales las personas naturales y jurídicas que sean propietarios, arrendatarios, concesionarios o beneficiarios de títulos constitutivos de dominio, de las tierras dedicadas a las actividades mencionadas en el artículo 4 de la presente Ley.

Artículo 6. No calificarán para el Programa de Incentivos Forestales:

1. Los predios objeto de litigio.
2. Las concesiones forestales o proyectos de reforestación que hayan recibido incentivos previos a la vigencia de esta Ley.
3. Las reforestaciones o restauraciones producto de sanciones, mitigaciones o compensaciones.
4. La inversión de establecimiento de reforestaciones o restauraciones con fondos públicos;
5. Las inversiones que estén recibiendo otros incentivos otorgados por el Estado o por medio de Contrato Ley.
6. Quienes alteren, degraden o modifiquen, mediante tala, quema u otra acción, las condiciones naturales de su predio, en detrimento de los objetivos de esta Ley, para aumentar los beneficios correspondientes.
7. Quienes no se encuentren a paz y salvo con el Ministerio de Ambiente o con otras autoridades como la Dirección General de Ingresos, la Caja de Seguro Social, Ministerio



de Desarrollo Agropecuario y en los municipios en donde se desarrolle la actividad, que serán debidamente reglamentados.

8. Cualquier actividad contemplada en esta ley y que haya recibido otros incentivos otorgados por el Estado a través de otra ley o por medio de Contrato Ley, para el mismo proyecto.

Artículo 7. Los incentivos a los que pueden acogerse los beneficiarios del Programa de Incentivos Forestales, son:

1. Exoneración del impuesto sobre la renta;
2. Exoneración de impuesto de inmuebles;
3. Exoneración del impuesto de transferencia de bienes inmuebles;
4. Exoneración del impuesto de introducción; y
5. Financiamiento directo no reembolsable.

Se reconocerán incentivos para el ciclo de aprovechamiento reconocido, siempre que se hayan iniciado dentro de los primeros veinte años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Capítulo III Exoneraciones Tributarias

Artículo 8. Los predios debidamente inscritos en el Registro Forestal, que se inscriban por primera vez, que mantengan reforestada el área aprovechada o que aumenten la superficie reforestada, podrán acogerse a la exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas producto del aprovechamiento, comprobado el cumplimiento del Plan de Manejo. El informe técnico anual de cumplimiento del Plan de Manejo aprobado deberá ser emitida por un Regente Forestal o por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 9. Se declaran exentas del pago de impuesto de inmuebles y del impuesto de transferencia de bienes inmuebles, los predios dedicados exclusivamente a plantaciones forestales comerciales maderables y no maderables, conservación y/o restauración de bosques naturales en más del setenta y cinco por ciento (75%) de su superficie apta.

Los incentivos de exoneración del pago de impuesto de inmuebles y del impuesto de transferencia de bienes inmuebles, aplicarán a partir de la compra de la finca, siempre y cuando tenga Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca aprobado dentro del primer año de compra. El Ministerio de Ambiente certificará cada cinco años el cumplimiento del plan de manejo forestal para plantaciones maderables o no maderables y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario certificará cada cinco años el cumplimiento del plan de finca para plantaciones de árboles frutales. La certificación quinquenal requerirá de informes técnicos anuales de implementación del Plan de Manejo o Plan de Finca Aprobados, emitidos por el Regente Forestal.

Los propietarios de inmuebles que al término de dos años de la compra de la finca, no hayan cumplido con el Plan de Manejo o Plan de Finca correspondiente al predio, certificados por el Ministerio de Ambiente, se les revocará la exoneración del impuesto de inmueble y del impuesto de transferencia de bienes inmuebles, concedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, quedan obligados a pagar el importe de dichos impuestos, causados a partir de la exención correspondiente.

Artículo 10. Declárense exentos del pago de impuestos de importación las mercancías necesarias para el uso exclusivo de las actividades contempladas en esta Ley y de acuerdo a lo previsto en el plan de manejo forestal. La lista de los productos y equipos que se beneficien de la presente exoneración deberán ser aprobadas mediante resolución emitida por el Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.



Artículo 11. Para aplicar a la exoneración de los impuestos contemplados en esta Ley, las personas naturales o jurídicas, que sean propietarios, arrendatarios en tierras privadas y/o concesionarios o beneficiarios de títulos constitutivos de dominio en tierras estatales, que lleven proyecto de restauración o reforestación, deberán contar con un plan de manejo forestal o plan de finca, aprobado por la autoridad competente e implementado.

En el caso de cambio de propietario en un término menor a la vigencia del Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca, se realiza el registro del cambio de propietario y deberá presentar las renovaciones correspondientes del contrato.

Capítulo IV Financiamiento Directo no Reembolsable

Artículo 12. Se otorgará financiamiento directo no reembolsable con el objeto de financiar, parcial o totalmente, la formulación y/o implementación de actividades contempladas en el artículo 4 de la presente Ley, propuestas por personas naturales y grupos comunitarios organizados, que sean propietarios, arrendatarios, concesionarios o beneficiarios de títulos constitutivos de dominio de las tierras objeto de dichas actividades.

Artículo 13. El financiamiento directo no reembolsable se otorgará sobre los montos máximos establecidos en la tabla fijada a través de Decreto Ejecutivo del Ministerio de Ambiente, emitido dentro de los próximos treinta (30) días hábiles posteriores a la promulgación de la presente Ley. Esta tabla deberá ser revisada cada cuatro años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, de acuerdo con parámetros de mercado y áreas prioritarias de inversión. De ser necesario, será modificada a través de Decreto Ejecutivo del Ministerio de Ambiente.

Los montos autorizados a los Beneficiarios en calidad de financiamiento directo no reembolsable procederán del Fondo Reforesta Panamá, de acuerdo a las condiciones contenidas en los artículos a continuación.

Capítulo V Fondo Reforesta Panamá

Artículo 14. Se crea el Fondo Reforesta Panamá, con administración y patrimonio mixto, el cual recibirá sus fondos del Presupuesto General del Estado y podrá recibir, además, donaciones, financiamiento público o privado y otras contribuciones para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 15. El Estado incluirá en el Presupuesto General del Estado, para cada vigencia fiscal, con asignación del Ministerio de Ambiente, los aportes al Fondo Reforesta Panamá, con los que se sufragarán las propuestas para financiamiento directo no reembolsable, de acuerdo a las áreas y actividades prioritarias de restauración y recuperación. El aporte inicial del presupuesto será de quince millones de balboas con 00/100 (B/.15 000 000.00) y funcionará como un fondo rotatorio, que recibirá desembolsos anuales para complementar el aporte inicial.

El Fondo Reforesta Panamá podrá manejarse a través de un Fondo Fiduciario, previo análisis y recomendación del Comité del Fondo Reforesta Panamá.

Artículo 16. Se crea el Comité del Fondo Reforesta Panamá, el cual tendrá las siguientes funciones, entre otras:



1. Establecer prioridades de financiamiento directo no reembolsable.
2. Aprobar la cartera de proyectos.
3. Monitoreo de impacto de la inversión.
4. Evaluar, monitorear, auditar y administrar los recursos anualmente, para verificar el cumplimiento de las metas.
5. Gestionar oportunidades de apalancamiento de fondos adicionales.

Artículo 17. El Comité del Fondo Reforesta Panamá tendrá como miembros permanentes a un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Ambiente, quien lo presidirá. Adicionalmente, contará con al menos tres miembros no permanentes, los que inicialmente serán: un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá (CCIAP), un representante de la Asociación Nacional de Reforestadores de Panamá (ANARAP), y un representante de la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON).

La reglamentación de la presente Ley establecerá las condiciones en que se permitirá la ampliación o rotación de los miembros del Comité y su funcionamiento.

El Comité del Fondo Reforesta Panamá, podrá contratar a un gestor independiente para la administración parcial o total del fondo, con cargo al propio fondo.

Artículo 18. El Comité del Fondo Reforesta Panamá ordenará una auditoría anual, a cargo del Fondo Reforesta Panamá, por un ente externo, con el objetivo de dar seguimiento al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. El informe de esta auditoría será presentado a los noventa días calendario después del cierre del año fiscal al Comité del Fondo Reforesta Panamá, quien deberá atender las recomendaciones emanadas de la auditoría.

La Contraloría General de la República recibirá en el término establecido en el párrafo anterior, una copia del informe de auditoría y podrá, siempre que lo disponga, realizar la revisión de toda la documentación que soporte la gestión de los fondos públicos del Fondo Reforesta Panamá.

Capítulo VI

Procedimiento de Gestión de Proyectos del Fondo

Artículo 19. El Comité del Fondo Reforesta Panamá, presentará ante el Ministerio de Ambiente una propuesta de reglamentación del fondo que incluya el funcionamiento y administración del fondo, los criterios y el procedimiento para el otorgamiento de los fondos, seguimiento, ejecución y cierre de proyectos, en el término no superior a seis meses a partir de la constitución del Comité, mismo que será adoptado a través de Decreto Ejecutivo.

Artículo 20. El incumplimiento de las condiciones de la adjudicación de los fondos de financiamiento directo no reembolsable, conllevará la obligación del beneficiario de devolver la totalidad de monto entregado hasta ese momento al Fondo Reforesta Panamá, en el término máximo de un año, contado a partir de la notificación de ese requerimiento; la suspensión de pagos futuros y la inhabilitación para recibir nuevos beneficios fundamentados en la presente Ley. En caso de que el beneficiario no cumpla con la devolución del monto requerido en el término establecido, el Ministerio de Ambiente o el gestor de fondos estará facultado para proceder a través de cobro coactivo.

En caso de incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor, se procederá a realizar una revisión del proyecto que podrá conllevar una extensión, modificación o terminación anticipada, sin que esta conlleve la devolución de los fondos entregados al beneficiario.



Artículo 21. Para los efectos de la presente Ley, no será necesaria la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, para las actividades contempladas en el artículo 4 de la presente Ley. Las medidas de mitigación correspondientes deberán ser incluidas en el plan de manejo forestal, plan de finca, debidamente aprobado.

Artículo 22. Los solicitantes dentro de las tierras comarcales o tierras colectivas deberán presentar autorización de la autoridad tradicional competente reconocida por el Ministerio de Gobierno y deberá contener las generales del solicitante, la certificación de la posesión tradicional de la tierra, la superficie y la localización del área consignada.

Las autoridades tradicionales serán responsables solidarias sobre las solicitudes que hayan certificado. De determinarse falsedad en la documentación aportada, será motivo de inhabilitación del solicitante.

Artículo 23. Para cualquiera de las actividades de la presente Ley, se podrá contar con un Regente Forestal debidamente registrado ante el Ministerio de Ambiente o Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según corresponda, a costa del solicitante o beneficiario, para la correcta elaboración y ejecución del Plan de Manejo Forestal o Plan de Finca o la certificación de uso de suelo, en los términos que fije el reglamento. El Regente que incumpla con las normas vigentes o brinde información falsa, será removido del Registro de forma permanente, sin detrimento de la responsabilidad civil, penal o administrativa que genere su actuación.

Artículo 24. Para efectos de los avalúos de tierras y garantías crediticias, sobre fincas superiores a cien hectáreas de extensión, las instituciones financieras y evaluadoras nacionales actualizarán sus metodologías de cálculo, considerando valor a la cobertura boscosa, cuerpos de agua y demás recursos naturales generadores de servicios ambientales, según lo reglamentará el Ministerio de Ambiente en coordinación con dichas entidades, solo con el propósito de reconocer la existencia y el valor del recurso, pero sin que este afecte la garantía que representa el predio.

Artículo 25. Todo proyecto beneficiado por el incentivo denominado Financiamiento Directo no Reembolsable contenido en la presente Ley y que posea facilidad crediticia con garantías, conllevará la obligación del beneficiario de mantener asegurados los bienes y las inversiones realizadas dentro de la actividad financiada de manera no reembolsable por medio del Instituto de Seguro Agropecuario (ISA), o empresa aseguradora aprobada por la Superintendencia de Seguros, durante la vigencia del incentivo otorgado.

Capítulo VII

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 26. Se deroga el artículo 91 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994.

Artículo 27. Se modifica el artículo 94 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, que queda así:

Artículo 94. Se consideran infracciones a esta Ley:

- 1) El aprovechamiento de los bosques naturales sin autorización del Ministerio de Ambiente;
- 2) El incumplimiento de las obligaciones que imponen los permisos, concesiones de aprovechamiento forestal y planes de manejo;
- 3) La quema de masa vegetal sin el permiso correspondiente;
- 4) La tala, anillamiento, envenenamiento de árboles u otro tipo de procedimiento que tienda a la destrucción de árboles, estén aislados o formando bosques, sin permiso previo



del Ministerio de Ambiente, con excepción de lo establecido en el artículo 42 de la presente Ley;

5) El incumplimiento de las normas y regularidades establecidas por el Ministerio de Ambiente, sobre prevención y control de incendios, plagas y enfermedades forestales;

6) La destrucción o alteración de señales, linderos, avisos y mejoras establecidas por el Ministerio de Ambiente, sin perjuicio de la obligación de este organismo de denunciar el hecho ante el Ministerio Público;

7) La adquisición, transporte, transformación y comercialización de productos y subproductos forestales, sin el amparo de los permisos, concesiones, guías u otros documentos que deba expedir el Ministerio de Ambiente;

8) La negativa de las personas naturales o jurídicas que entregarán a los funcionarios forestales competentes, información sobre el origen, aprovechamiento, transformación, transporte o comercialización de productos o sub productos forestales, o no permitir, a tales funcionarios, la inspección de estos productos o subproductos que almacenen o procesen.

9) La tala a orillas de los ojos de agua, lagos, lagunas, ríos y quebradas; y

10) Todo incumplimiento de la presente Ley”.

Artículo 28. Se modifica el artículo 95 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, que queda así:

Artículo 95. Las infracciones señaladas en el artículo 94 serán sancionadas con multas según la gravedad del riesgo o daño ambiental causado, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes penales y civiles.

Se considera agravante de la infracción que el hecho impacte un área protegida, zonas ribereñas o de recarga hídrica o que el infractor sea reincidente”.

Artículo 29. Se adiciona el artículo 95A a la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, así:

Artículo 95-A. Faltas relativas a quema o tala se podrá aplicar otros tipos de sanciones, como servicio comunitario, inhabilitación para solicitar permisos por un término de seis meses a un año, suspensión de incentivos contenidos en la presente Ley y las que el Ministerio de Ambiente considere.

El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir el costo de la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar, según su valoración económica y fundamento técnico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Los propietarios o poseedor de predios afectados serán solidariamente responsables por el riesgo o daño ambiental causado por la quema ilegal, si se advierte que este propietario no cumple con las medidas de protección adecuadas para realizar quemas”.

Artículo 30. Las personas que sean sorprendidas cometiendo alguna de las infracciones ambientales menores por funcionarios facultados para este propósito del Ministerio de Ambiente o por cualquier miembro de la Policía Nacional de Panamá, Servicio Nacional Aéreo Naval, o Servicios Nacional de Fronteras, serán sometidos a procedimiento de sanción directa, regulado a través del Decreto Ejecutivo N.º 5 del 1 de febrero de 2017 y demás normas concordantes.

En virtud de dicho procedimiento, el infractor recibirá una boleta de multa, sin detrimento de la responsabilidad penal o civil que corresponda. El infractor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración ante el director regional del Ministerio de Ambiente que corresponda, el cual tendrá efecto devolutivo.



Artículo 31. Las organizaciones de base comunitaria contempladas en el artículo 90 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, serán inscritas sin costo alguno por el Registro Público de Panamá, una vez hayan sido reconocidas por el Ministerio de Ambiente.

Artículo 32. El Ministerio de Ambiente reglamentará la presente Ley en un término no mayor de ciento ochenta días calendario, contado a partir de su promulgación.

Artículo 33. La presente Ley deroga el artículo 91 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 y los artículos 6 y 7 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, modificada por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005; modifica los artículos 94 y 95, y adiciona el artículo 95-A de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994

Artículo 34. Esta Ley entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a consideración de la Honorable Asamblea Nacional, hoy _____ de _____ de dos mil diecisiete (2017), por S.E. **MIREI ENDARA**, Ministra de Ambiente, en virtud de autorización concedida por el Honorable Consejo de Gabinete, mediante Resolución N.º 20 de 21 de febrero de dos mil diecisiete (2017).


MIREI ENDARA
Ministra

